

Año: 2021

Expediente: 14350LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIANA KARINA GONZÁLEZ AYALA E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 67 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de abril del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

19,46 h,

La que suscribe **DIPUTADA MARIANA KARINA GONZÁLEZ AYALA**, e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXV (Septuagésima Quinta Legislatura) del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN LAS FRACCIÓNES XXXIII, XXIV RECORRIENDOSE LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 21, LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 22, Y SEGUNDO PARRAFO DEL ARTÍCULO 67 BIS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes es una de las peores formas de violencia. Las víctimas sufren un daño irreparable a su integridad física, psíquica y moral. Se daña su derecho a la integridad, la intimidad, la privacidad y, principalmente, se vulnera el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos. Estos derechos se encuentran protegidos a nivel internacional por la Convención sobre los Derechos del Niño.

El abuso sexual infantil es una experiencia adversa y un problema de salud pública. Es una relación sexual que viola las leyes o tabúes de la sociedad y, sobre todo, no comprendida por un menor quien al momento de la ocurrencia no tiene la capacidad de anticipar cómo ese suceso no consentido le afectará en una etapa posterior de su vida.

Los niños de cualquier edad, raza, origen étnico y posición económica son vulnerables al abuso sexual. Afecta tanto a niñas como a niños en todos los tipos de vecindarios y comunidades y en todos los países del mundo.

Lamentablemente cada año, más de 4 millones y medio de niñas y niños son víctimas de abuso sexual en México, país que según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) tiene el primer lugar mundial en estos delitos.

El Estado tiene la obligación de realizar las gestiones necesarias para la salvaguarda de los derechos superiores de la niñez y del derecho a la educación, ya que existen normas nacionales e internacionales que defienden y consolidan estas prerrogativas.

La CNDH emitió a los Gobernadores en su Recomendación General 21/2014 sobre la prevención, atención y sanción de casos de violencia sexual en contra de las niñas y los niños en centros educativos. Que giren instrucciones a efecto de generar políticas públicas integrales y

lineamientos de prevención, investigación, sanción y atención de casos de violencia sexual en centros escolares, así como protocolos de actuación en dichos supuestos, tomando en cuenta además a las niñas y los niños en situación de vulnerabilidad múltiple.

Actualmente se cuenta con un Programa formativo "Desarrollo físico y salud", el cual incluye temas de educación sexual, en el área preescolar se imparte el curso "protegiendo a los niños del abuso", en educación primaria se imparten cursos para prevenir embarazos, en secundaria se imparte en la materia de biología temáticas de sexualidad.

Sin embargo, esto ha sido insuficiente en el combate contra el abuso sexual infantil.

Es necesaria la participación de los sectores públicos y privados, madres, padres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia, y docentes en la educación sexual de las niñas, niños y adolescentes, ya que, muchos consideran que la niñez de hoy está bien informada sobre el tema y no requiere mas información. Sin embargo, debemos hacer énfasis que esto no es así, pues los programas educativos han relegado esta rama de la educación formal, al considerarla un tema tabú dentro de la sociedad. Si bien es cierto que los menores de hoy tienen mayores conocimientos técnicos sobre la sexualidad, carecen de la experiencia de vida que les impide anticipar situaciones que le exponen a sufrir

agresiones, por ello debemos fortalecer la prevención desde el hogar y las escuelas de nuestra entidad.

Está comprobado que una buena comunicación entre padres e hijos y una educación sexual adecuada protege a los niños hasta en un 80% de un abuso sexual.

Debemos velar por la integridad de las nuevas generaciones, demos un gran paso y trabajemos en la **PREVENCIÓN**.

Considerando todo lo anterior, y velando por la protección de las niñas y los niños, se requiere adaptar nuevas disposiciones a nuestra Ley de Educación Estatal, como a continuación se menciona:

LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL TEXTO VIGENTE	LEY DE EDUCACIÓN ESTATAL TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 21. ...</p> <p>XXIII.- Establecer programas educativos para el aprendizaje de las lenguas extranjeras para el nivel de Educación Básica; y</p> <p>XXIV.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 21. ...</p> <p>XXIII.- Establecer programas educativos para el aprendizaje de las lenguas extranjeras para el nivel de Educación Básica;</p> <p>XXIV.- Difundir en su portal de internet o en micrositio información relativa a la prevención, detección y atención del abuso sexual infantil y cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y</p>

	<p>adolescentes, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención; y</p> <p>XXV.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 22. ... I a X...</p> <p>XI.- Promover mecanismos de prevención, detección y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones, en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León;</p> <p>XII a XXI...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22. ... I a X...</p> <p>XI.- Implementar mecanismos o programas, de prevención, detección y atención en casos de violencia, y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones garantizando los derechos humanos de la niñez, en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León; así mismo, promoverá jornadas de prevención al abuso sexual infantil, en colaboración con organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, dirigidas a docentes, alumnos, madres y padres de familia o quienes ejerzan su tutela, guarda o custodia y cuyo objeto social sea la educación.</p> <p>XII a XXI...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 67 BIS.- ...</p> <p>Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.</p>	<p>Artículo 67 BIS.- ...</p> <p>Se deberan brindar cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos humanos de la niñez y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, abuso sexual, trata o explotación.</p>
--	--

Por lo anterior y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades tienen el deber para que en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

SEGUNDO.- Que el artículo 3º de nuestra Carta Magna, establece que la niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando

como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

TERCERO.- Que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 19, se pactó que los Estados parte adoptarían todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Por lo anterior, someto a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. Se reforman por modificación las fracciones XXXIII, XXIV recorriéndose la subsecuente del artículo 21, fracción XI del artículo 22, y segundo párrafo del artículo 67 BIS, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

XXIII.- Establecer programas educativos para el aprendizaje de las lenguas extranjeras para el nivel de Educación Básica;

XXIV.- **Difundir en su portal de internet o en micrositio información relativa a la prevención, detección y atención del abuso sexual**

infantil y cualquier tipo de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención; y

XXV.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, a la autoridad educativa estatal y de manera concurrente con la autoridad educativa federal, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I a X...

XI.- Implementar mecanismos o programas, de prevención, detección y atención en casos de violencia, y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones garantizando los derechos humanos de la niñez, en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León; así mismo, promoverá jornadas de prevención al abuso sexual infantil, en colaboración con organizaciones no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil, dirigidas a docentes, alumnos, madres y padres de familia o quienes ejerzan su tutela, guarda o custodia y cuyo objeto social sea la educación.

XII a XXI...

...

...

Artículo 67 BIS.- ...

Se **deberan brindar** cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos **humanos de la niñez** y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de **violencia**, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, **abuso sexual**, trata o explotación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

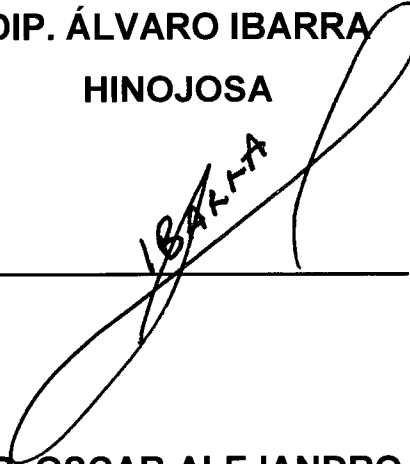
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 26 DE ABRIL DE 2020

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

**DIP. MARIANA KARINA
GONZÁLEZ AYALA**



**DIP. ÁLVARO IBARRA
HINOJOSA**



**DIP. ADRIÁN DE LA GARZA
TIJERINA**



**DIP. OSCAR ALEJANDRO
FLORES TREVIÑO**


DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ



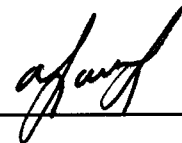
**DIP. JORGE DE LEÓN
FERNÁNDEZ**



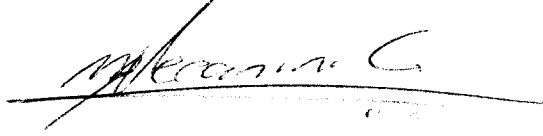
**DIP. ESPERANZA ALICIA
RODRÍGUEZ LÓPEZ**



**DIP. ANA LORENA
LOPEZOLIVERA NÚÑEZ**

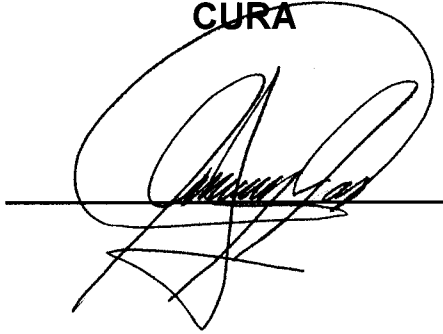


**DIP. MARCO ANTONIO
DECANINI CONTRERAS**



DIP. FRANCISCO JAVIER JARA

CURA



**DIP. GERARDO GOVEA
MOCTEZUMA**

